

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
23 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45036340

NIG: 28.079.00.3-2017/0013724

Pieza de Medidas Cautelares 255/2017 - 01 (Procedimiento Ordinario)

Demandante/s: Fundación Nacional Francisco Franco
PROCURADOR D./Dña. CRUZ MARIA SOBRINO GARCIA

Demandado/s: D./Dña. . AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



(01) 31218197334

AUTO

En Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a María Cruz Sobrino García, actuando en nombre y representación de la Fundación Nacional Francisco Franco se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo 4 de mayo de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por la que se cambia la denominación de determinadas calles, plazas y travesías de la ciudad de Madrid en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil o la Dictadura.

SEGUNDO.- En el citado escrito se solicita la adopción de una medida cautelar de suspensión por la vía del artículo 130 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- Incoado el correspondiente incidente se dio traslado de la petición a la Administración demandada que formuló su oposición .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter general debemos recordar que la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7), de 24 noviembre 2004 Recurso de Casación núm. 3071/2001. (RJ 2004\8173) establece una doctrina general que podemos resumir en la siguiente forma <<..Esta Sala (sentencias de 2 y 16 de enero de 2001, Recursos 6792/1996 [RJ 2001\1144] y 7134/96 [RJ 2001\4413]) ha declarado que, tratándose de resoluciones administrativas, debe distinguirse entre ejecutividad y actividad de ejecución; y que lo primero expresa una calidad de la resolución, consistente en la posibilidad de ser llevada mediante actos materiales de ejecución, mientras que lo segundo son esos actos materiales por los que se lleva a la práctica la resolución, y que son algo distinto de esta última aunque arranquen de ella.



Y ha dicho que la ejecutividad no es en principio contraria al derecho reconocido en el artículo 24 CE (RCL 1978\2836), y que lo decisivo para que pueda ser procedente, desde la perspectiva de dicho precepto constitucional, será su posibilidad de control jurisdiccional.

Respecto de esto último, ha afirmado, con base en la doctrina contenida en la STC 66/1984 (RTC 1984\66), que, por lo que hace a la ejecutividad, la tutela judicial se satisface facilitando que dicha ejecutividad pueda ser sometida ante un tribunal, para que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión.

También ha recordado que la STC 78/1996, de 20 de mayo (RTC 1996\78), declaró: «el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que, si formulada en el procedimiento administrativo, debe permitir la impugnación de su denegación, y, si se ejercitó en el proceso, debe dar lugar en el mismo a la correspondiente revisión específica».

Tras lo anterior, se ha sentado la conclusión de que el derecho a la tutela judicial se satisface cuando, antes de la ejecución, se permite someter a la decisión de un tribunal la ejecutividad, para que este resuelva sobre la suspensión. Y que, por tanto, se vulnera ese derecho fundamental, no cuando se dictan actos que gozan de ejecutividad, sino cuando, en relación a los mismos, se inician actos materiales de ejecución sin ofrecer al interesado la posibilidad de instar judicialmente la suspensión de esa ejecutividad...>>

SEGUNDO.- La finalidad esencial de las medidas cautelares ha sido interpretada por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4), de 15 septiembre 2003 Recurso de Casación núm. 12/2000. RJ 2003\6474 Jurisprudencia con un carácter e interpretación general puede señalar que <<...Como señala la STC 218/1994 (RTC 1994\218), la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso Administrativo la «justicia cautelar» tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1 CE (RCL 1978\2836) («Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican»), así como también el 153.c) CE [«El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: (...) c) Por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias»] y, en último término, respecto de la legislación delegada, el art. 82.6 CE («Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control»)...>>

Esta doctrina se completa en otras resoluciones judiciales señalando que <<.. Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7), de 29 enero 2002 Recurso



TERCERO.- Conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración demandada que se fija en 150 euros por todos los conceptos condicionándolos igualmente a la prestación de la garantía.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se acuerda la suspensión del Acuerdo 4 de mayo de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por la que se cambia la denominación de determinadas calles, plazas y travesías de la ciudad de Madrid en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil o la dictadura condicionando dicha medida de suspensión a la prestación de garantía suficiente en derecho para cubrir la cantidad de 60.000 en la que se fija la caución para operar la suspensión

2º.- Se imponen las costas a la Administración demandada que se fijan en 150 euros por todos los conceptos condicionándolos igualmente a la prestación de la garantía.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución.

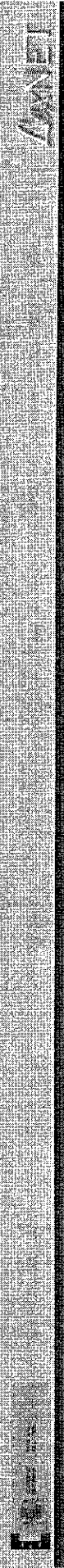
Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. **D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid.**

EL MAGISTRADO

Diligencia de constancia.- Con la firma de la presente diligencia queda autorizada la resolución judicial que la precede conforme al art. 204 L.E.C. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por ALBERTO PALOMAR OLMEDA, ELENA MERCEDES ALONSO BERRIO-ATEGORTUA



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710174696847
Asunto	Auto acordando medida cautelar 1 (F.Resolución 24/10/2017)
Remitente	Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 23 de Madrid, Madrid [2807945023] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] SOBRINO GARCIA, CRUZ MARIA [449] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	27/10/2017 17:57
Documentos	5348304_2017_121819733.PDF(Principal) Hash del Documento: 751b5492f68c94020c8eac6733f55f3e9fe6affc
Datos del mensaje	Procedimiento destino Auto acordando medida cautelar 1 (F.Resolución 24/ N°: 0000255/2017 N° Pieza: 01 Detalle de acontecimiento Procedimiento Ordinario N°: 0000255/2017 Auto acordando medida cautelar 1 (F.Resolución 24/10/2017) NIG 2807900320170013724

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/10/2017 16:34	SOBRINO GARCIA, CRUZ MARIA [449]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
30/10/2017 08:57	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	SOBRINO GARCIA, CRUZ MARIA [449]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

